

# LA PÓTESTAD JUDICIAL DE LA IGLESIA

por MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F

SUMMARIUM.—I. *Notio iurisdictionis ecclesiasticae. Potestas suprema. Functiones potestatis supremae. Separatio functionum.* II. *Definitio potestatis iudicialis eiusque distinctio ab executiva. Processus iudicialis et processus administrativus. Duplex processus in causis matrimonialibus.* III. *Relatio inter potestatem iudicalem et administrativam.* 1) *Limites potestatis iudicialis et administrativae.* 2) *Transitus a via executiva ad iudicalem.* IV. *Obiectum potestatis iudicialis: cognitio causae et executio causae.* V. *Limites inter potestatem ecclesiasticam et civilem.* 1) *Iurisdictio ecclesiastica et iurisdictio civilis.* 2) *Iurisdictio exclusiva Ecclesiae: criterium materiale et criterium personale.* 3) *Iurisdictio cumulativa Ecclesiae et societatis civilis in causis mixti fori. Distinctio inter causas mixti fori. Diversa ratio applicandi in utroque casu principium praeventionis.*

## I.—NOCION DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

*Potestad suprema.* — La potestad suprema del Estado se llamaba en el derecho romano *imperio* <sup>1</sup>. En la Iglesia, la potestad social, conferida por institución divina, se llama potestad de *jurisdicción* o de gobierno (c. 196).

*Funciones de la autoridad suprema.* — Las funciones de la potestad suprema, a las que pueden reducirse todas las demás, son tres: la potestad *legislativa*, la *judicial* —llamada por los civilistas *jurisdiccional*—, y la *ejecutiva*. Esta última se subdivide en potestad *gubernativa*, que se ejerce directamente sobre las personas, *administrativa*, que se ejerce sobre las cosas, y *coactiva* (cf. c. 335, § 1 con denominación algo diferente) <sup>2</sup>.

*Separación de poderes.* — La separación de poderes en el ejercicio de las tres funciones de la potestad, patrocinada por Montesquieu, ha sido admitida en las sociedades civiles con el fin de que mutuamente se moderen, evitando así los abusos de poder. Cada una de las tres funciones se ejerce por órganos distintos y coordinados.

---

1. Cf. ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho Romano*. Trad. de F. Pelsmaeker (Madrid, 1943), p. 39.

2. Sobre la necesidad y existencia de la potestad judicial y coactiva en la Iglesia, pueden verse los tratados de Derecho Público Eclesiástico. Véase también, TH. DE ANGELIS-GENTILLINI, *Praelectiones Juris Canonici*. Tom. III. Romae, 1884. Prolegomena pp. 8-19. «Salmanticensis», 9 (1962).

*En la Iglesia* no existe separación de poderes, sino que toda la potestad, con sus funciones propias, reside plenamente en el Romano Pontífice y, con subordinación a él, en los Obispos (c. 108, § 3). Esto no impide la existencia de diversos órganos para el mejor ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Así la *potestad judicial* suele ejercerse tanto por el Papa como por los Obispos mediante Tribunales dotados de potestad ordinaria y estable o mediante jueces delegados. Los Superiores mayores, en las religiones clericales exentas, ejercen personalmente la potestad judicial (c. 1.579). También la *potestad ejecutiva* suele ejercerse por medio de órganos especiales, que son las Sagradas Congregaciones y Oficios de la Santa Sede respecto del Papa; el Vicario General, el Cabildo y los Oficios de Curia respecto del Obispo. Mas por ser estos Oficios, órganos de un mismo Superior, no puede uno de ellos, sin aprobación del Superior, impedir o limitar la acción del otro.

## II.—DEFINICION DE LA POTESTAD JUDICIAL Y SU DISTINCION DE LA EJECUTIVA

1.—*La potestad judicial se define*: «Es la función de la potestad social por la que los derechos controvertidos en materia particular se derimen, y los derechos violados se declaran autoritativamente en orden a la inflicción de penas»<sup>3</sup>.

2.—*La distinción* entre la potestad *legislativa* y las *otras dos funciones* de la potestad suprema es manifiesta: aquélla da las leyes, éstas cuidan de su ejecución. Mas por lo mismo, que tanto *la potestad judicial* como la *ejecutiva* —llamada esta última frecuentemente administrativa— se ocupan de la ejecución de las leyes, la distinción entre ellas no aparece clara.

*Se distinguen, sin embargo, la potestad judicial y ejecutiva:*

a) *Por los órganos* de que constan ambas potestades y por su diversa constitución. Mas esta norma, no es absoluta, puesto que hay actos, que perteneciendo por su naturaleza a una clase de potestad, son ejecutados por los órganos normales de otra potestad. Tal es el caso de la llamada por los civilistas *jurisdicción* (potestad judicial) *voluntaria*. Esta función es sustancialmente ejecutivo-administrativa por razón de su objeto. A pesar de lo cual, es ejecutada por órganos jurisdiccionales. Así, por

3. La definición es del Cardenal OTTAVIANI, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, vol. I, ed. 3 (Romae, 1947), n. 47, pp. 93-94. Al final de esta definición podría añadirse «y para la reparación de perjuicios».

ejemplo, la adopción y la misma conciliación. Esto demuestra que el criterio orgánico no es siempre seguro para la distinción entre potestad judicial y potestad ejecutiva o administrativa. El Código de Derecho Canónico contrapone la potestad judicial a la potestad voluntaria (c. 201, § 3).

b) *Por las diversas normas* que rigen el ejercicio de ambas potestades. La potestad judicial se rige por normas procesales, detalladas y rigurosas en orden a la solución justa y legal de la causa presentada así como en orden a la defensa de las partes litigantes. La *potestad ejecutiva* procede sin ajustarse a normas formales muy detalladas, guardando sólo la justicia y la equidad natural en la aplicación del derecho sustantivo y respetando, en lo imprescindible, el derecho de defensa (cc. 2.242 ss.)<sup>4</sup>.

c) *Por parte del objeto*, puesto que la potestad judicial y la ejecutiva cuidan del cumplimiento de las leyes pero de distinta forma. La *potestad judicial* no hace sino defender estrictamente el cumplimiento de las leyes, procurando su recta interpretación y aplicación a los hechos concretos y sancionando su violación. La *potestad ejecutiva* cumple también esta función, aunque de distinta manera, según queda dicho; pero además —y esto es lo más propio de ella— *gobierna en conformidad con las leyes*<sup>5</sup>. A este fin decreta las disposiciones complementarias para la ejecución de la ley y su mayor eficacia; previene su infracción; impone sanciones no estrictamente penales o algunas penales mediante precepto; llena las deficiencias de la ley; dispone, en fin, de todos los medios conducentes al buen gobierno, con la sola limitación de no contradecir a las leyes y de obrar conforme a su espíritu dentro de la equidad natural.

En cuanto a la solución de conflictos pertenece a la potestad judicial resolver los conflictos entre personas privadas o entre éstas y la administración pública, cuando la administración obra como particular, v. gr., en un contrato. Pero los conflictos que se refieren a los actos de la potestad ejecutiva, en cuanto tal, deben resolverse siempre por vía administrativa, no sólo cuando se trata de la legitimidad o conveniencia de los actos administrativos sino también cuando se trata de los perjuicios que de ellos se derivan, según luego veremos (c. 1.601).

---

4. Cf. F. CAPPELLO, *Praxis Processualis* (Roma, 1939), n. 4.

5. En el sentido expuesto escribe acertadamente P. CALAMANDREI, *Istituzioni di Diritto Processuale*, Parte Primera. § 22, p. 72: La diferencia esencial entre el acto del juez y el del administrador se halla principalmente en la posición del juez y del administrador *frente al derecho*: mientras el fin del juez es hacer observar el derecho a los otros, y consiguientemente la observancia del derecho es el fin del acto jurisdiccional, la administración considera el derecho como un límite *impuesto a su propia conducta* y la observancia del derecho es para él solamente un medio para conseguir sus fines de carácter social. La actividad jurisdiccional tiene carácter supletorio o de *extrema ratio*; la administración es en todo caso una actividad *primaria* en el sentido en que es primaria la actividad del privado que negocia.

d) *Por razón del impulso que mueve a la potestad.* La potestad judicial obra siempre a *instancia de parte*, sea ésta una persona privada o pública. La potestad ejecutiva obra siempre *por impulso propio* o por propia determinación, exista o no la previa denuncia o requerimiento de los interesados <sup>6</sup>.

### 3.—*Procedimiento judicial y procedimiento administrativo.*

La distinción que acabamos de señalar entre la potestad judicial y la ejecutiva (administrativa o económica) da necesariamente lugar a dos procedimientos distintos: el procedimiento judicial y, el procedimiento administrativo, de los que trata el Código respectivamente en la parte *primera* y en la parte *tercera* del libro IV.

Las diferencias entre ambos procedimientos son fundamentales, superando notoriamente en rigor y perfección el procedimiento judicial al administrativo, así como éste supera a aquél en rapidez y algunas veces también en el sentido de equidad. El procedimiento administrativo canónico, dista mucho, actualmente, de formar un ordenamiento jurídico orgánico y completo. Su perfeccionamiento sería muy deseable por razones teóricas y sobre todo prácticas, relacionadas con la justicia, con el buen gobierno, el bien común y los derechos personales.

### *Procedimiento judicial y procedimiento administrativo en las causas matrimoniales.*

En las causas matrimoniales ha de seguirse generalmente el *procedimiento judicial*, que se rige por las normas canónicas contenidas en el libro IV del Código, parte primera, sección primera, con las variaciones introducidas en el título XX y las emanadas de la Santa Sede con posterioridad al mismo Código. Algunas causas matrimoniales se tramitan siguiendo el *procedimiento administrativo*. A éste no son aplicables las normas del libro IV, sección primera sobre los juicios en general, ni las del tit. XX, sino únicamente las especiales contenidas en los cc. 1.129-1.132 sobre la separación de los cónyuges. Como las normas canónicas sobre el proceso administrativo, son muy escasas; en todo lo que no está re-

---

6. Cf. CARD. LEGA, *Commentarius ad iudicia ecclesiastica*, vol. I (1950), p. 23 ss.; CARD. ROBERTI, *De Processibus*, ed. 2 (Romae, 1941), nn. 41-44; S. GOYENECHÉ, C. M. F., en «Analecta Gregoriana», vol. 69, Romae, 1955; pp. 220-224; L. DEL AMO, en «Revista Española de Derecho Canónico», Madrid, 1960, pp. 281-316. Entre los procesualistas civiles, cf. CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. de José Casais y Santaló, (Madrid, 1922), p. 339, e *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, II; nn. 138-140; J. GUASP, *Comentarios a la L. E. C.*, I, pp. 266-269; M. DE LA PLAZA, *Derecho Procesal Español*, I, pp. 131-136; GÓMEZ ORBANEJA-HERCE, *Derecho Procesal*, ed. 4 (Madrid, 1955), pp. 77-79.

gulado por la ley positivamente, dicho proceso se rige por las normas de justicia, equidad y prudencia a juicio del Superior, y por algunos otros cánones y documentos pontificios. En el proceso administrativo no cabe apelación como en el judicial, sino tan sólo recurso al Superior más elevado en el mismo orden administrativo, que en el caso de las causas matrimoniales es la S. Congregación de Sacramentos, aparte del recurso personal, siempre expedito, al Romano Pontífice (cc. 1.601; 1.569).

Indicaremos más en concreto el carácter judicial o administrativo de los diversos procesos sobre cada una de las causas matrimoniales.

El proceso resultante de los *esponsales*, en el que se exige la reparación de daños por el incumplimiento de la promesa dada en forma legítima, es ciertamente un *proceso judicial* contencioso, cuya tramitación debe ajustarse a las normas trazadas en la sección I del libro IV sobre los procesos en general.

La *separación de los cónyuges* puede hacerse de tres formas: autoridad propia, administrativa y judicialmente. *Por autoridad propia* puede hacerse la separación en caso de adulterio culpable y moralmente cierto (cc. 1.129-1.130). Sólo la separación *por adulterio* puede ser perpetua, ya se lleve a efecto por sentencia o por autoridad propia.

Las *causas de nulidad matrimonial* se tratan siempre con arreglo a un proceso estrictamente judicial de carácter contencioso. Este proceso se rige principalmente por los cánones de la sección I, de los juicios en general; por los cánones del Título XX, y por la Instrucción *Provida Mater* de la Sagrada Congregación de Sacramentos, dada el 15 de agosto de 1936.

Las *causas sobre el matrimonio rato y no consumado* (c. 1.119), más que un proceso judicial son un proceso administrativo, como consta por su objeto que es la concesión de la dispensa pontificia sobre el vínculo, y por el órgano jurisdiccional que tramita estas causas, que es siempre la S. Congregación de Sacramentos, la cual suele encomendar a un juez inferior la instrucción de la causa. Con mayoría de razón debe afirmarse el carácter administrativo del proceso acerca del *privilegio Paulino* (c. 1.120). El Santo Oficio en este caso actúa más bien en forma administrativa que judicial <sup>7</sup>.

---

7. Cf. nuestros «Estudios Canónicos». pp. 680-683 y 387-391.

### III.—RELACION ENTRE LA POTESTAD JUDICIAL Y LA EJECUTIVA

La relación entre la potestad judicial y la ejecutiva —supuesta la distinción entitativa o al menos funcional— comprende dos cuestiones: primera, sobre los límites de su respectiva competencia; segunda, sobre el tránsito de la vía ejecutiva a la judicial y viceversa.

#### 1.—Límites de la potestad judicial y de la potestad ejecutiva.

a) *Competencia de la potestad judicial.* Así como hay distinción entre la potestad judicial y la ejecutiva (administrativa), también la hay entre su competencia.

*Principio.* Todo derecho está dotado de acción o de defensa judicial, a no ser que otra cosa expresamente se determine (c. 1.667). Por esta causa, las mismas Sagradas Congregaciones pueden remitir sus asuntos al tribunal competente (cc. 247, § 3; 249, § 3; 250, § 5, en el cual se habla «de las causas en que haya de seguirse el procedimiento judicial»; 1.993, § 1). La competencia de la potestad judicial se deduce de la misma definición del juicio y de sus divisiones por razón del objeto (c. 1.552).

*Excepciones.* En el mismo canon 1.667, que antes hemos citado, se afirma que hay derechos, los cuales no están dotados de defensa judicial (cf. por ejemplo, el c. 1.017, § 3). Entre los derechos que no pueden defenderse *judicialmente* se han de enumerar, conforme ya hemos indicado, los *conflictos entre los privados y la pública administración* o potestad ejecutiva en lo que se refiere a los *actos de esta potestad como tal*. La razón es porque la potestad judicial no es superior a la ejecutiva o administrativa ni está constituida en la *Iglesia* para moderarla y corregirla (c. 1.601).

Esta doctrina tiene valor, aún tratándose de los perjuicios causados a los particulares por actos de la potestad ejecutiva en cuanto tal<sup>8</sup>; pero no, si se trata de aquellos otros actos que la administración pública ejecuta como entidad privada, por ejemplo, un contrato de compraventa.

*En los Estados civiles*, a diferencia de la Iglesia, existen tribunales llamados contenciosos-administrativos, que tienen por fin defender los intereses legítimos de los particulares frente a la Administración Pública<sup>9</sup>. La jurisdicción contencioso-administrativa se funda en la *separación de poderes*, que en la Iglesia, según ya dijimos, no existe, aunque tanto la potestad judicial como la administrativa se ejerza frecuente-

8. *Comisión de Intérpretes*, 22 mayo, 1923: AAS., XVII (1924), p. 251; *S. R. Rotae decisiones*, vol. XV, dec. IX, p. 82 ss.

9. W. KISCH, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, trad. de Prieto Castro, ed. 2, p. 41 ss., con aplicación a España.

mente por órganos distintos y conforme a ordenamientos o procesos diferentes.

b) *Competencia necesaria o exclusiva de la potestad judicial.* Aunque el objeto de la potestad judicial es tan amplio como acabamos de indicar, su competencia no suele ser *exclusiva* sino *cumulativa*, en cuanto que no excluye la espontánea intervención de la potestad ejecutiva ni la libre opción de los particulares en el recurso a una u otra potestad. Solamente es *exclusiva* la competencia o vía judicial en las *causas contenciosas de mayor importancia*, por ejemplo, en las de nulidad matrimonial, y en las causas criminales más graves <sup>10</sup>.

c) *Ambito de la potestad ejecutiva.* La potestad ejecutiva o administrativa puede conocer de todos los asuntos, conflictos o sanciones, que, según lo ya dicho, no se hallen reservados a la potestad judicial, siendo por consiguiente *cumulativa* la competencia de ambas potestades.

Ya queda dicho también que la competencia de la potestad ejecutiva de grado superior es *exclusiva*, en relación con la potestad judicial, en lo que toca a los recursos contra las decisiones dadas por la autoridad ejecutiva de grado inferior (c. 1.601). Lo mismo ha de entenderse de aquellas materias en las cuales no sólo la provisión sino la misma defensa, o la sanción o la reparación de los daños, está reservada por prescripción positiva de la ley a la potestad ejecutiva, por ejemplo, en los cánones 2.142, ss., 562 § 3; 1.428, § 3.

## 2.—Tránsito de la vía ejecutiva a la vía judicial.

La cuestión que ahora se plantea, no es la de si una causa religiosa puede inicialmente tratarse o proponerse ante la potestad judicial o ante la ejecutiva. Lo que ahora se investiga es, si, después de propuesta la causa ante una u otra potestad, puede llevarse de una a la otra, se trata de *traslado de la causa*, ya incoada y admitida, *de una vía a otra*.

La cuestión ya queda en parte prejuzgada por lo que dejamos dicho, pero interesa proponerla más expresamente. El P. Cappello dice en términos generales que, si el proceso disciplinar o administrativo se ha incoado ya, puede una u otra parte o las dos, pedir que la controversia se trate siguiendo el trámite judicial, salva la justicia y equidad en cuanto a las expensas y perjuicios resultantes <sup>11</sup>. Bernardini admite, en principio, que puede darse tránsito del orden administrativo al judicial cuando de un acto administrativo resulta lesión de un derecho subjetivo. Pero se ve

10. Cf. S. GOYENECHÉ, en «Analecta Gregoriana», vol. 69, pp. 427-430; ROBERTI, *De Processibus*, I, n. 43.

11. Cfr. F. CAPPELLO, *Praxis processualis* (Roma, 1940), p. 2, n. 3, 3.ª.

obligado a poner no pocas excepciones a su principio teórico. Entre las excepciones enumera el caso que por consentimiento, al menos tácito, de las partes, haya sido llevada a las C. C. Romanas <sup>12</sup>. La doctrina de Bernardini es aceptada también por L. de Echeverría <sup>13</sup>.

Actualmente, sin embargo, la doctrina, que creemos del todo cierta, niega, apoyada en los fuertes argumentos ya indicados y en la jurisprudencia de la S. Romana Rota, así como en el «Ordo servandus in S. S. Congregationibus, Tribunalibus et Officiis» <sup>14</sup>, que sea admisible, en ningún caso, el *tránsito del orden administrativo al judicial*, si no es con el consentimiento de la S. Congregación u Oficio donde la causa comenzó a tratarse. Asimismo, el *tránsito del orden judicial al administrativo* no puede hacerse si no es con el consentimiento de ambas partes y la aprobación del juez <sup>15</sup>.

#### IV.—OBJETO DE LA POTESTAD JUDICIAL

Después de haber establecido la distinción y la relación que media entre la potestad judicial y la administrativa o ejecutiva, debemos concretar todavía más el objeto de la potestad judicial.

*Conocimiento y ejecución de la causa judicial.* Es cuestión muy controvertida la de si el objeto del proceso judicial está constituido solamente por el *conocimiento* y definición de la causa o también por la *ejecución* del fallo judicial.

*En el derecho romano*, tanto el conocimiento de la causa como la ejecución del fallo decisorio, se consideraron objeto propio de la potestad judicial que ejercitan el magistrado o pretor en el primer estadio del juicio, que era el de derecho, y el juez en el segundo estadio, que era el de hecho: la ejecución del fallo judicial era competencia del prétor.

*A partir de la Edad Media*, la doctrina canónica y la civil distinguieron el conocimiento y resolución de la causa, que consideraron como actos judiciales, y la ejecución de la sentencia, que reputaron como acto admi-

12. BERNARDINI, *Problemi di contencioso ed amministrativo*, en «Acta Congressus Iuridici Internationalis», vol. IV (Roma, 1934), p. 404 ss.

13. L. DE ECHEVERRÍA, en «Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici», Roma, 1953, p. 72.

14. AAS, I, p. 60, n. 2.

15. Cf. S. GOYENECHÉ, en «Analecta Gregoriana», vol. 69, pp. 427-432; S. CANALS, «Revista Española de Derecho Canónico», Madrid, 7 (1952) 25-39; Ch. LEFEBVRE, en «Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici» (Roma, 1953), pp. 153-169; Card. ROBERTI, *De processibus*, I, pp. 111-122. Nos complace transcribir sobre el ejercicio de la potestad judicial las palabras finales que el Card. Roberti escribe (p. 122): «Ut autem practice quaestiones contentiosae et criminales, cum rerum natura fert, judicialiter definiantur ipsi vehementer optamus». Véase también GOYENECHÉ, *De processibus*, I (Messanae), 1958, pp. 12-13, nota 32; N. MOSDORF, *De relationibus inter potestatem administrativam et iudicalem in Jure Canonico*, en «Analecta Gregoriana», vol. 69, p. 399 ss.



nistrativo; los dos primeros actos se encomendaron al juez o tribunal, la ejecución de la sentencia se consideró como función propia del poder ejecutivo.

Entre los *modernos tratadistas de derecho procesal civil*, se ha vuelto a la genuina interpretación del derecho romano, considerando la *ejecución* de la sentencia como un acto no administrativo sino jurisdiccional o procesal. El proceso, según esta doctrina, consta de dos estadios: el de la *cognición* y el de la *ejecución*, que se rigen por normas distintas pero que pertenecen al mismo orden judicial <sup>16</sup>.

*La mayor parte de los canonistas modernos*, continúa adherida a la doctrina medieval y por lo tanto juzga como función propia de la potestad administrativa la *ejecución* de la sentencia, reservando a la potestad judicial solamente el conocimiento y definición de la causa <sup>17</sup>.

El *Código de Derecho Canónico* da en el canon 1.552 una definición del juicio, que está basada en la antigua doctrina sobre el carácter no procesal de la ejecución de la sentencia, puesto que la ejecución no integra el concepto de juicio; aunque luego el mismo Código, con alguna incongruencia, aparece influenciado por la doctrina moderna al incluir la *ejecución de la sentencia* (cc. 1917-1924) en la *parte primera* del libro IV intitulada de *los juicios*, de donde resulta que el contenido del juicio es más amplio que su definición.

El canon 1.920 vuelve a estar acorde, aunque sólo parcialmente, con la definición dada en el canon 1.552, ya que por regla general, encomienda la ejecución de la sentencia no al juez, sino al Ordinario del lugar o al Superior Religioso, en las regiones clericales exentas, en cuanto están investidos de potestad gubernativa.

#### V.—LÍMITES DE LA POTESTAD JUDICIAL ECLESIASTICA Y DE LA CIVIL

Canon 1.553. «§ 1. La Iglesia juzga por derecho propio y exclusivo:

- 1.º Las causas que se refieren a cosas espirituales y anejas a ellas;
- 2.º La infracción de las leyes eclesiásticas y todo aquello en que hubiere

16. CHIOVENDA, *Principios del Derecho Procesal Civil*, trad. J. Casais y Santaló (Madrid, 1922), p. 349.

17. CORONATA, escribe: «*Decretum executionis est actus potestatis judicialis, qui proinde a iudice poni debet; executio vero, jure nostro, generatim consideratur ut actus potestatis executivae... et ideo demandatur, non iudici, sed Ordinario locorum*» (*Institutiones Juris Can.*, vol. III, *De processibus*, ed. 2, Taurini, 1941, n. 1.437, 3.º). Por el contrario, el P. Vidal y algunos otros sostienen, que la ejecución de la sentencia es un acto judicial (WERNZ-VIDAL *Ius Canonicum*, tom. VI, *De processibus*, Romae, 1927, n. 657). Cf. nuestros *Estudios Canónicos*, pp. 634-637.

razón de pecado, en cuanto se refiere a la determinación de la culpa e imposición de penas eclesiásticas;

3.º Todas las causas, tanto contenciosas como criminales, de las personas que gozan del privilegio del fuero con arreglo a los cc. 120, 614 y 680.

§ 2. En aquellas causas en que son igualmente competentes tanto la Iglesia como la potestad civil, y que se llaman de fuero mixto, hay lugar a la prevención».

### 1) *Jurisdicción eclesiástica y jurisdicción civil.*

La jurisdicción es atributo inalienable de toda sociedad perfecta, y como existen dos sociedades perfectas, cada una en propia esfera, que son la sociedad eclesiástica y la civil, es preciso distinguir bien —no separar— las dos clases correspondientes de jurisdicción, ya se tome este concepto en el sentido genérico de imperio o de potestad soberana, ya en el específico de potestad judicial en el que nosotros ahora lo entendemos.

#### *Límites externos de la potestad judicial eclesiástica.*

Antes de tratar de la competencia de los tribunales eclesiásticos (c. 1.556 ss.), es decir, de la distribución de la facultad de juzgar entre los diversos tribunales eclesiásticos, lo cual equivale a señalar los *límites internos* de la potestad judicial de la Iglesia, es preciso considerar la potestad judicial eclesiástica como integralmente existente y diferenciada de la jurisdicción civil, marcando así los *límites externos* de la jurisdicción eclesiástica. Esto es lo que hace el Código en los cánones 1.553 y 1.554, a fin de prevenir los llamados *conflictos de jurisdicción* entre la Iglesia y los Estados civiles.

*Los límites de la jurisdicción eclesiástica y de la civil* están señalados por dos líneas divisorias, una que parte de la materia misma sobre la que ha de ejercerse la jurisdicción, y otra determinada por la condición del sujeto pasivo al que la jurisdicción se refiere. Ambos títulos de competencia deben coexistir para que la jurisdicción entre en funcionamiento. La coexistencia de títulos se produce necesariamente en todos los bautizados, siempre que la materia de la jurisdicción es de orden espiritual, porque ningún bautizado está exento en materia espiritual de la autoridad de la Iglesia, ni ninguna otra sociedad puede sobre tal materia ejercer su jurisdicción.

Distinto es el caso de la sociedad civil, la cual aunque se trate de derechos meramente temporales, no puede ejercer, con potestad propia, su jurisdicción sobre aquellas personas que gozan de la exención o del *privilegio de fuero* regulado por las leyes de la Iglesia.

Puede también existir la *conurrencia de jurisdicciones*. La hipótesis se verifica en los derechos temporales de la personas no eclesiásticas, sobre las cuales, además de la competencia directa de la autoridad civil, se da a veces la competencia directa de la jurisdicción eclesiástica, a causa de la conexión de una materia o derecho temporal con otra materia de índole espiritual. Estas son las causas que se denominan de *fuero mixto*.

2) *Jurisdicción exclusiva de la Iglesia.*

a) *Primer criterio: la materia de jurisdicción.*

El primer criterio para deslindar la competencia jurisdiccional entre la potestad eclesiástica y la civil se toma de la *materia* misma, sobre la que versa la jurisdicción; de ella se trata en los números 1.º y 2.º del párrafo 1 del canon 1.553. De conformidad con este primer criterio, la potestad eclesiástica juzga por derecho propio y con exclusión de la autoridad civil toda las causas espirituales, como son los sacramentos <sup>18</sup>, la jurisdicción eclesiástica, la consagración, las indulgencias (c. 727, § 1) los oficios sagrados, votos, juramentos, cosas de fe, ritos sagrados. Juzga también la autoridad eclesiástica con derecho propio y exclusivo las causas temporales que van *inseparablemente* unidas a las espirituales, formando un solo instituto jurídico, de tal manera que la cosa temporal no pueda de ningún modo existir sin la espiritual, como los beneficios, el derecho de patronato, los diezmos, los lugares sagrados, la sepultura (c. 1.553, § 1, 1.º).

En cuanto a la *competencia exclusiva de la Iglesia* respecto de la infracción de las leyes eclesiásticas o la razón o existencia de pecado en cualquier ley o materia que sea, debe observarse atentamente lo que establece el mismo canon 1.553, § 1, n. 2); a saber: que el derecho exclusivo de la Iglesia se refiere tan sólo a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas. Esto no impide, por lo tanto, que si la acción pecaminosa o delictiva, considerada por la Iglesia, constituye a la vez delito civil, el Estado juzgue y castigue también la misma acción, conforme diremos al hablar de las causas mixtas, distinguiéndolas de fuero mixto, es decir, que la autoridad civil puede considerar la misma cosa en relación diversa.

b) *Segundo criterio.* El segundo criterio para discriminar la competencia judicial de la potestad eclesiástica de la civil, es la *cualidad personal* de los clérigos y de los religiosos, para los que la Iglesia reclama, por razón de su estado de especial y total consagración y hasta de su misterio social,

---

18. Cf. art. 24 y 16 del Concordato Español del 27 de agosto de 1953, n. 1, y el art. 80 del Código Civil.

la exención del fuero civil, aun en el caso de ser juzgados sobre materia temporal (1.553, § 1, n. 3). Esto es lo que se llama *privilegio del fuero*, aunque es más bien un derecho especial y que, por tener, no sólo carácter de derecho favorable sino también de obligación inherente al estado clerical o religioso, el canon 120, § 1 formula en términos preceptivos, diciendo que «los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiere previsto legítimamente otra cosa para lugares particulares».

3) *Jurisdicción cumulativa de la iglesia y de la sociedad civil en las causas de fuero mixto* (c. 1.553, § 2).

Aparte de las causas anteriormente consideradas, en las que juzga la Iglesia con derecho propio y exclusivo, hay otras causas que pueden ser juzgadas por los tribunales civiles y por los eclesiásticos; éstas son las causas que se llaman de *fuero mixto*. Pero aun en este mismo género de causas distingüense claramente dos especies con reglamentación jurídica diversa. Estas dos especies de *causas de fuero mixto* son las que no pocos autores denominan *causas mixtas*, y las específicamente llamadas *causas de fuero mixto*. Aunque la naturaleza de estas causas es diversa, convienen ambas en poder ser juzgadas y sancionadas, bajo algún aspecto, tanto por la autoridad eclesiástica como por la civil, y por eso las dos son, genéricamente, de fuero mixto. Conviene distinguir bien estas dos especies de causas.

a) *Causas mixtas*. Los autores, más que una definición de causas mixtas, proponen diversos ejemplos. Los antiguos canonistas enumeraban principalmente entre las causas mixtas las que llaman *causas criminales de fuero mixto*. Así, Reiffenstuel dice que son causas criminales de fuero mixto «aquéllas que versan sobre los crímenes prohibidos y castigados, tanto por el derecho Canónico como por el civil»<sup>19</sup>. Trae como ejemplo, el homicidio, el adulterio, incesto, sodomía, perjurio, sacrilegio, sortilegio; adivinación y magia. Puede decirse que son objeto de las causas mixtas, en general, los delitos comunes contra la vida, libertad, propiedad, buena fama, buenas costumbres, y alguno contra la religión<sup>20</sup>.

Plasmando en una fórmula más abstracta el concepto de causas mixtas, entendemos nosotros por causas *mixtas* o *dobles* aquéllas que, en su integridad, interesan directamente, tanto a la sociedad eclesiástica como

19. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, tom. II, lib. II, Decret., tit. II, § 7, núm. 158.

20. Cf. Card. ROBERTI, *De processibus*, vol. I, ed. 2 (Romae, 1941), n. 56, p. 156; Card. OTTAVIANI, *Institutiones Juris publici ecclesiastici*, I, ed. 3 (Romae, 1947), n. 155, p. 281; WERNZ-VIDAL, *De processibus*, n. 26, p. 34.

a la civil, pero en cuanto consideradas desde diverso punto de vista y con diversa dirección, es decir, en relación con el fin propio de cada sociedad. Al doble y directo interés social, corresponde la doble competencia judicial.

Más que causas mixtas, lo cual supone unificación de elementos diversos, preferimos llamar a estas causas *dobles*, porque son en realidad una misma acción, pero virtualmente doble en cuanto proyectada en dos direcciones distintas, que por lo mismo constituye, si la materia es criminal, dos delitos de diverso orden, uno eclesiástico y otro civil.

*Jurisdicción independiente.* En las causas mixtas o dobles los órganos jurisdiccionales de la sociedad eclesiástica y de la civil, pueden funcionar con absoluta independencia, tanto en la definición o conocimiento del delito, dentro de la propia esfera, como en la aplicación de la pena respectiva. No es aplicable a estas causas mixtas que *directamente* interesan a ambas sociedades el *principio de prevención* o de prioridad que se establece en el canon 1.553, § 2, porque, juzgada la causa en relación con una sociedad, puede igualmente ser juzgada en relación con la otra, y así como el daño social y la ley que le regula son distintos pueden ser también diferentes el fallo judicial y la sentencia.

Con todo, sería más prudente, sin duda, un sistema voluntariamente aceptado entre ambas potestades, el cual previniese las discrepancias principalmente en el fallo o conocimiento de la causa, aceptando cada potestad el fallo dado por la otra. En la realidad este principio no existe ni siquiera por parte de la legislación eclesiástica, por lo cual la contradicción entre los fallos puede darse legítimamente. Más que de contradicción debe hablarse de diversidad de fallos judiciales, ya que éstos versan sobre objetos diversos, aunque relacionados entre sí <sup>21</sup>.

b) *Causas de fuero mixto* (c. 1.553, § 2).

Distintas de las causas mixtas, son las llamadas, *específicamente, de fuero mixto* y sobre este punto la legislación canónica es más concreta. Dice el canon 1.553 en su § 2: «En aquellas causas en que son igualmente competentes tanto la Iglesia como la sociedad civil, y que se llaman de fuero mixto, hay lugar a la prevención».

Aquí ya no es una misma realidad sustantiva y total que viene regulada por la ley eclesiástica y por la civil, sino que hay dos elementos distintos pero vinculados entre sí, los cuales integran una misma realidad total: el elemento espiritual y el temporal. El temporal pertenece directamente al fuero civil e indirectamente al eclesiástico por su relación con

21. Cf. cc. 1.553, § 1; 2.198. También el art. 16; n. 3 del Concordato Español.

el elemento espiritual de la misma causa. Sólo por razón del elemento temporal y en cuanto a él, estas causas son de fuero mixto o competencia cumulativa, que luego se resuelve a favor de uno solo de los dos tribunales en virtud del principio de prevención. La unión entre el elemento espiritual y el temporal no es indisoluble, pues de lo contrario la causa pertenecería al tribunal eclesiástico.

Son causas de fuero mixto las temporales a las que va unida alguna cualidad espiritual separable, v. gr., un contrato firmado con juramento, el testamento de los seglares con mandas piadosas, el hurto sacrilego, en cuanto hurto solamente. También son causas de fuero mixto las espirituales que producen algún efecto temporal, por ejemplo, el matrimonio en cuanto a los efectos civiles, y los esponsales en cuanto a la reparación de daños; los frutos beneficiosales sin tocar el derecho de percibirlos y cuanto se refiera al mismo beneficio; la mera existencia de un hecho espiritual sin referencia al valor o legitimidad del hecho y sólo en lo tocante a los efectos civiles que se derivan del hecho espiritual, v. gr., la comprobación práctica de la administración de un sacramento.

#### PRINCIPIO DE PREVENCIÓN O DE PRIORIDAD

En las causas llamadas específicamente de *fuero mixto* es en las que se aplica el *principio de prevención* al que se refiere el § 2 del c. 1.553. Siendo competente sobre el mismo aspecto temporal de la causa, tanto la autoridad eclesiástica como la civil, aquella que primeramente hace la citación legítima del demandado es la que, con exclusión de la otra, adquiere derecho a juzgar la causa propuesta. Sin embargo, respecto de los efectos meramente civiles del matrimonio, nuestro Código es favorable a que la causa se lleve al tribunal civil (cf. c. 1.016). El juez eclesiástico no es libre en aceptar o remitir al tribunal civil la causa de fuero mixto, que a él sea primera y legítimamente presentada (cf. c. 1.608).

*Efectos del principio de prevención.* Los efectos del principio de prevención, y consiguientemente de ser juzgada una causa de fuero mixto por el tribunal eclesiástico o por el civil, pueden considerarse o en cuanto al conocimiento y resolución de la causa litigiosa, o en cuanto al castigo del delito.

Con respecto al *conocimiento y definición de la causa de fuero mixto*, tiene plena validez el principio de prevención o prioridad entre el tribunal eclesiástico y el civil, fijado por el canon 1.553, § 2. De este modo se evita la repetición del proceso cognoscitivo sobre la causa de fuero mixto y se evita también la probabilidad de contradicción en el fallo judicial. En virtud de la *prevención*, ni la autoridad civil puede modificar, en lo que

es propiamente materia de competencia cumulativa, la sentencia dada por el juez eclesiástico, ni tampoco éste puede corregir o cambiar las sentencias dadas por la autoridad civil, a no ser que en ellas se contravenga evidentemente a la justicia o al derecho eclesiástico <sup>22</sup>.

Una vez solucionada la controversia de fuero mixto conforme al principio de prevención, deben producirse los efectos consiguientes al fallo judicial (sanciones, etc.), en conformidad con la ley eclesiástica y la civil. De aquí, sin embargo, podrá a veces seguirse una acumulación de penas excesivamente grave. Este es el motivo de que la Iglesia no acostumbre, en los delitos de fuero mixto, imponer sanción penal cuando el reo es persona seglar, después que el magistrado civil ha intervenido amparando conveniente el bien público (cc. 1.933, § 3; y 2.223, § 3, n. 2; y 1.554).

*En el Concordato Español*, no obstante su general adaptación a la disciplina canónica, nada se ha estipulado acerca de las causas del fuero mixto. En rigor debe decirse que mantiene toda su fuerza la disciplina canónica y a ella deberían conformarse la legislación y la práctica forense en los puntos ahora discordantes, si es que no se busca una fórmula conciliatoria parecida a la que se ha adoptado en torno al privilegio del fuero.

*Sanciones contra los que violan el principio de prevención en causas de fuero mixto.*

Canon 1.554: «El actor que lleva al fuero secular para ser juzgadas las causas de fuero mixto presentadas ya ante un juez eclesiástico, puede ser castigado con las oportunas penas, a tenor del canon 2.222, y queda privado del derecho de ser actor en el fuero eclesiástico, contra la misma persona en la misma materia y en las anejas a ésta».

Aunque la causa de fuero mixto pudo ser presentada, a voluntad del demandante, o ante el tribunal eclesiástico o ante el tribunal civil, una vez incoada ante el tribunal eclesiástico no puede ser llevada al tribunal civil, sin cometer desacato a la autoridad eclesiástica, y por esta razón tal proceder es castigado.

Por la analogía con la interpretación dada por la Comisión Pontificia de Intérpretes al canon 2.341, con fecha 26 de abril de 1948, creemos que el delito se comete por el mero hecho de presentar la demanda o querrela ante el juez secular, aun antes de que éste acepte el recurso o proceda a la citación.

*Recursos de fuerzas.* En abierta oposición con la doctrina canónica se halla el art. 113 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se trata

---

22. S. Romana Rota, 28 de febrero de 1919.

de los recursos de los jueces eclesiásticos contra los jueces seculares, así como los artículos 125 al 152, en los que se habla de los *recursos de fuerza en conocer* o recurso de los jueces seculares contra los jueces eclesiásticos, dando en ambos casos la prevalencia a los tribunales del Estado sobre los de la Iglesia <sup>23</sup>.

Sobre los *recursos de fuerza* y en general sobre las relaciones entre los Tribunales de la Iglesia y del Estado, el Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, ha dado una solución perfectamente canónica, al decir en el art. 36, 2, que «con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que en cualquier forma se opongan a lo que en él se establece» (cf. art. 24, 4 y 35, 2). Asimismo, en el art. 16, 3, se dice: «Contra las sentencias de estos Tribunales (de la Iglesia) no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles».

Sólo falta que se cumpla lo que a continuación añade el mismo artículo 36, 2, a saber: «El Estado Español publicará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato». Las disposiciones relativas a la materia que nos ocupa todavía no se han publicado.

---

<sup>23</sup>. Cf. nuestros *Estudios Canónicos*. «*El privilegio del fuero en el Concordato Español*», pp. 119-146, principalmente pp. 123-129; también en la misma obra, pp. 514-517 sobre los recursos de fuerza. M. GORDILLO, *Los conflictos del poder judicial en la Iglesia y el Estado*. Salamanca. 1961.



# TEXTUS ET COMMENTARII

---

## EL LATIN, LENGUA VIVA DE LA IGLESIA <sup>1</sup>

por LUIS ARIAS, O. S. A.

En una vibrante alocución a la Descalcez Carmelitana, lamenta Pío XII el abandono en que se tenía la lengua de Cicerón en los centros eclesiásticos. Sus augustas palabras tienen acentos de dolor sentido. *Proh dolor, dice, lingua, gloria sacerdotum, nunc languidiores usque pauciores habet cultores. Quid digne celebret hunc imperialem sermonem, «Basiliké glossa» a graecis appellabatur, quae vera non annuntiat sed sculpsit, quae in aedictis et sententiis peculiari splendet gravitate, quae in latina Ecclesia liturgico fruitur usu, quae denique Catholicae Ecclesiae est magni pretii vinculum?* <sup>2</sup>. Lengua sacerdotal, verbo de Imperio, cinceladora de sentencias, plena de majestad, de distinción, de gravedad. Lengua litúrgica, de uso eclesial. Las palabras del gran Pontífice despiertan un eco de simpatía en algunos círculos reducidos de incondicionales latinistas y amantes de la cultura clásica. Fue como un aire fresco y vitalizador en un ambiente sobresaturado de necias prevenciones y fría indiferencia. Mas el deseo de Pío XII: *Nullus sit sacerdos, qui eam —linguam latinam— nesciat facile et expedite legere et loqui*, cayó en tierra estéril. La masa de los aspirantes al sacerdocio siguió su lento caminar por las sendas trilladas de una indiferencia casi absoluta. Hasta parece sentían compasión por los idealistas que se empeñaban en hablar latín.

Inútil que, años antes, Pío XI, en carta al Cardenal Bisleti, prefecto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, inculcase, con acentos de urgencia, el estudio intenso del latín en los centros docentes eclesiásticos. *«In litterarum ludis, escribía, ubi spes sacri ordinis adolescent, accuratissime sermone latino volumus alumnos instruit, hac enim de causa, ne deinde, cum ad maiores disciplinas accerint, quae latine et tradendae et percipiendae sunt»* <sup>3</sup>. Nota además en el ambiente sacerdotal

---

1. Breve comentario a la Constitución *Veterum Sapientia*. Ver el texto en AAS 54 (1962) 129-135. Versión española en «Ecclesia». 10 de marzo de 1962, núm. 1.078, pp. 293-295.

2. Aloc. *Magis quam*, 23 nov. 1951: AAS 43 (1951): 737.

3. Carta Apost. *Officiorum omnium*, 1 ag., 1922: AAS 14 (1922) 453. En este documento se inspira la Constitución *Veterum sapientia*.

«Salmanticensis». 9 (1962).

una marcada preferencia por los autores de vanguardia y escándalo, no siempre guías expertos, con detrimento del estudio de las obras luminosas de los Padres de la Iglesia, en los que, junto con la sagrada Escritura, se fundan las eternas verdades y se construye sólida teología. Hoy se discute con viveza entre aspirantes al sacerdocio sobre una figura de fútbol, una novela premio Nadal, una estrella de cine, y apenas se saluda con una ligera inclinación de Breviario a San Juan Crisóstomo, a los grandes Capadocios, a San Jerónimo o a San Agustín.

No descubrimos la pólvora al afirmar que el latín venía agonizando en los Seminarios y Universidades de la Iglesia, a pesar de los deseos cien veces expresados de los últimos Pontífices. Lo constata con pena Juan XXIII: «*Sunt sat multi, qui mira progressionem artium abnormiter capti, Latinitatis studia et alias id genus disciplinas repellere vel coercere sibi sumat*»<sup>4</sup>.

Los antilatinistas eran ya legión. Sus argumentos los de siempre. Ineficacia reconocida del latín, esterilidad inoperante, dificultad suma, utilidad escasa, método paleolítico, anquilosado, de los tiempos del Brocense. *Latinam linguam tamquam effoetam, turpem, rugosam, edentalem*<sup>5</sup>. ¡Un cuadro al pastel! Se impone hoy, gritan, a las inteligencias juveniles el avance vertiginoso de las ciencias aplicadas, la técnica ultramoderna, los viajes interplanetarios apenas soñados por la fantasía febricitante de Julio Verne, las posibilidades ilimitadas de la fuerza nuclear. No anclemos, pues, nuestra mente en el lastre de un idioma que tuvo, sí, su época de esplendor, pero que en el siglo de los *misiles* y del rayo de la muerte es un instrumento inservible, digno de figurar en un museo junto a las momias repugnantes de la dinastía de Ransés II. Los mismos Congresos internacionales en pro del latín son obra de unos ilusos que viven en la luna, empecinados en descubrir la sombra errática de Virgilio deambulando solemne bajo la fresca sombra de palmera airosa.

Hasta los más entusiastas latinistas confiesan que es necesario amenizar el estudio del latín —*iocante musa*—, hacer un empleo más discreto de las infinitas reglas gramaticales, enriquecer el léxico con multitud de palabras de cuño moderno, intensificar la lectura de los autores clásicos y de los Padres y Doctores de Occidente, escribir y hablar en latín como pide Pío XII «*facile et expeditè*», restaurar el diálogo, vivificar y actualizar sus estructuras<sup>6</sup>.

Por su parte, los buenos catadores del latín —pocos en número, pero de peso y calidad— ponderan con lírica elocuencia la riqueza deslum-

4. Aloc. ad conventum intern. Cicerionanis studiis provehendis, 7 septiembre, 1959; AAS 51 (1959), 302.

5. Cf. ALDINI, *De vera Latina linguae fortuna*, Caesena, 1775.

6. Cf. J. JIMENEZ, en «Estudios Clásicos», 5 (1959-60) 153-171. Artículo interesante.

bradora del léxico virgiliano en sus monumentos históricos y en sus escritos eternos, de su influjo indiscutible en las lenguas romances de nuestro continente. Madre de las lenguas neolatinas, fuente perenne donde beben multitud de expresiones el alemán, el inglés y el eslavo. Inmutable en su almacén, autorizada por escritores brillantes de la Roma imperial. En las peores circunstancias y en un ambiente de hostilidad se atreve A. Bacci, actual Cardenal de la Iglesia, a lanzar su apotegma, cincelado en la hipérbole ciceroniana: «*Cum nemo revera doctus existimari et esse queat, qui Latinam linguam ignoret*»<sup>7</sup>. ¡Cuántos millones de indoctos! No es válida la excusa del progreso fantástico de las ciencias. En el idioma de Lazio se han escrito tratados primorosos sobre artes, ciencias, electricidad, matemáticas, industria, deportes, literatura, filosofía, derecho, Escritura, historia, teología. En la prestigiosa revista «*Latinitas*» puede leerse una deliciosa crónica en latín fluido, de sabor clásico, sobre una de las etapas de la vuelta ciclista a Francia. Cabe, pues, preguntar: *Si heri, cur non hodie, cur non cras?* Veinte siglos de supervivencia dan testimonio elocuente de su vitalidad<sup>8</sup>.

Al margen de toda controversia infecunda, sin entrar en la paramera inhóspita de la discusión violenta y apasionada, para nosotros, católicos, es suficiente la voluntad expresa —*volumus et iubemus*— de su Santidad el Papa Juan XXIII. El latín es la lengua de nuestra Madre en la fe, tesoro de sabiduría, símbolo de inmutabilidad, lengua «*quam dicere catholicam possumus*»<sup>9</sup>.

Nuestro plan es reproducir en síntesis clara, exacta, ordenada, el pensamiento del Papa en la reciente Constitución *Veterum sapientia*, sin omitir ninguna de sus ideas, ni silenciar alguno de sus preceptos. Solemne documento de la Sede Apostólica en favor del latín. Sus palabras son apremiantes. No ruega, ordena; no expresa un deseo, preceptúa; no suplica, manda, estatuye, decreta. *Statuimus, decrevimus, ediximus, mandavimus, rata ea omnia et firma consistere et permanere... volumus et iubemus* (p. 135).

La *Veterum sapientia* consta de dos partes bien diferenciadas entre sí. En la primera razona, en la segunda da normas concretas; en la primera analiza, en la segunda legisla. En rápido esbozo intentemos exponer su denso contenido.

7. Cf. «*Latinitas*», 1960. D. 14.

8. Cf. GAGLIUFFI, *Specimen de fortuna latinitatis*, Augustae Taurinorum, 1833.

9. Cf. Const. Apost. *Veterum sapientia*, 22 febr., 1962.

PRIMERA PARTE. — *Motivación.*

1. *Excelencia y utilidad del latín.* — *Communis omnium doctorum sermo Latinus esto.* Con estas palabras rotula Tondini un meditado artículo en la revista «Latinitas»<sup>10</sup>. La lengua del Lazio es como luz de alborada que anuncia el mensaje del Evangelio. Los Santos Padres y Doctores de la Iglesia occidental reconocieron en los vetustos monumentos latinos algo así como una propedéutica a las enseñanzas del Maestro, luz del mundo. El latín, junto con el griego, es la «*aurea vestis*» del antiguo saber. No se excluyen con esto las lenguas de Oriente que contribuyeron a la cultura y al progreso de la humanidad, de uso frecuente en las traducciones de la sagrada Escritura. La excelencia del latín no puede ser ignorada por nadie que se tenga por culto. *Latinarum litterarum*, dice Pío XII, *quae quantaque sit dignitas ac praestantia nulli obscurum putamus, qui antiqua earum monumenta non ignoret atque in humanitatis optimarum artium studiis aliquem sensum habeat*<sup>11</sup>. La lengua del Imperio Romano se convierte, providencia especial de Dios, en instrumento eficaz de la expansión maravillosa del mensaje cristiano, y en lengua viva de la Iglesia<sup>12</sup>. Por su naturaleza se adapta admirablemente a la cultura de todos los pueblos; no suscita envidias, es imparcial, sin privilegio de castas, *omnibus grata et amica*, de dulce cadencia, precisa en el concepto, noble en su estructura, de estilo conciso, variado, armonioso, lleno de serena majestad.

2. *El latín y la misión ecuménica de la Iglesia.* — En su cálido regazo de madre, abraza la Iglesia católica a millones de fieles de ritos, naciones, lenguas, razas dispares. El Papa ha de disponer, para dirigirse a los creyentes de todos los continentes, de una lengua, la latina, que sea como voz de su maternidad espiritual. Esta lengua ha de ser, como la Iglesia, universal e inmutable, condición necesaria para formular las verdades de fe en cánones de eterna verdad. Si usase alguno de los idiomas modernos, es posible que, al correr de los siglos, no expresase con exactitud y claridad el sentido de los dogmas. En cambio, el latín, sustraído desde hace siglos a las variaciones de significado que el uso diario imprime en los vocablos, puede considerarse invariable. Los neologismos que el desarrollo de las doctrinas cristianas exigen tienen en su haber tradición multiseular. Con razón llama Juan XXIII al latín «lengua católica», pues es la lengua de la Iglesia de Roma, madre y maestra de todas las iglesias, tesoro de incomparable riqueza, puerta que nos pone en contacto directo de las

---

10. «Latinitas», 2 (1954) 83-93.

11. Motu prop. *Litterarum latinarum*, 22 oct. 1924: AAS (1924), 419.

12. Cf. Pro XI, ep. *Officiorum omnium*, 1 ag., 1922: AAS 14 (1922), 452-453.

grandes verdades cristianas, lazo de inalterable continuidad de la Iglesia de hoy con la Iglesia de ayer y la del futuro.

3. *Eficacia formativa del latín.* — Nos habla la *Veterum sapientia* del valor formativo de la lengua latina en la educación de los jóvenes. Cultiva, madura, perfecciona las nobles facultades del espíritu; agudiza la inteligencia, da exactitud en el juicio, conforma la mente para comprender con fectitud y valorar con precisión las doctrinas. Enseña a pensar, a escribir, a expresarse con limpia claridad. Urge, pues, la intensificación del estudio del latín en los centros eclesiásticos.

Estas son las principales razones por las que la Iglesia, en los últimos tiempos, ha querido tutelar y defender el uso del latín en los estudios superiores de filosofía y teología. Juan XXIII no hace sino reafirmar principios y reiterar preceptos de León XIII, Pío XI y Pío XII. Sus palabras son apremiantes: «*Nos quoque firma voluntate enitimus, ut huius linguae, in suam dignitatem restitutuae, studium cultusque etiam atque etiam provehatur*»<sup>13</sup>. Hay en estas palabras una voluntad decidida a poner punto final a las interminables discusiones entre latinistas y antilatinistas. A los que pregunten cuál es el sentir de la Santa Sede, la Constitución *Veterum sapientia* les da respuesta cumplida, normas precisas. «*Vetus et numquam intermissa linguae Latinae retineatur consuetudo, et, sicubi prope exoleverit, plane redintegretur*» (p. 132).

El sentir de Juan XXIII quedó reflejado en una alocución a los miembros de la Asamblea internacional de Estudios Ciceronianos el 7 de septiembre de 1959. La nueva Constitución repite conceptos y palabras de aquel discurso. Es necesario seguir un camino opuesto al de los que pretenden reducir el latín a puro adorno<sup>14</sup>.

Estas consideraciones serían estériles —la experiencia avala el juicio— sin la tutoría de unas normas que hagan florecer en espléndida realidad los deseos del Papa. Hay como una tendencia innata entreverada en el yo personal de cada uno que nos hace perder el sentido de la obediencia y con pretextos baladíes esterilizamos nobles empeños. De ahí la necesidad imperiosa de unas normas prudentes, sabias, firmes. Todas las lenguas, decía Juan XXIII a una concentración de eclesiásticos reunidos en San Pedro el 22 de febrero del año en curso, todas las lenguas han tenido a lo largo de los siglos, carta de ciudadanía en la Iglesia. Particulares circunstancias históricas dieron especial relieve a la lengua latina, noble expresión de la cultura romana, vínculo providencial de unificación. La

13. La Constitución menciona decisiones de varios sinodos provinciales. Westmünster (1859), París (1849), Reims (1849), Aviñón (1849), Burdeos (1850), Esztergon (1858), Colozca (1863), y el concilio del Vicariato Suchnense (1803). Cf. p. 132, nota 13.

14. Cf. *Discorsi, Messaggi, Colloqui* de Juan XXIII, I, pp. 234-235.

lengua de Roma, usada en la Iglesia de rito latino, puede rendir todavía un servicio eficaz a la obra de la pacificación de los nuevos pueblos.

SEGUN A PARTE. — *Normas.*

En esta segunda parte cedo la palabra a la *Veterum sapientia*. Es de notar el tono imperativo de las prescripciones. Se establece, preceptúa, ordena y manda cuanto sigue:

1. *Deber de obispos y superiores generales.* De su celo y diligencia depende que las normas den opimos frutos. Incumbencia es, pues, de los obispos y superiores generales, de que en sus seminarios y escolasticados, donde los jóvenes se preparan para el sacerdocio, todos se muestren dóciles en este punto a la voluntad del Papa y obedezcan con gran diligencia estas prescripciones. Obediencia, primer imperativo del súbdito. Apunta el documento pontificio a la diana. Sobre la conciencia de obispos y superiores religiosos carga el Papa la responsabilidad de la observancia de cuanto preceptúa.

2. *Prohibición de escribir contra el uso del latín.* — Con paternal solicitud deben cuidar los obispos y superiores de que, tanto en las disciplinas superiores, como en los ritos sagrados, sus subordinados no escriban contra el uso del latín. Nadie, con parecer prejuzgado, atenúe en esta materia, el valor preceptivo de la Santa Sede, o altere su sentido. Las palabras «*sacris habendis ritibus*», creo algo tienen que ver con la administración de los sacramentos, la celebración de la Misa y la Liturgia. La delicadeza del silencio que algún editorialista ve en el documento es relativa.

3. *Enseñanza del latín.* — Esta tercera prescripción es de una perspicacia maravillosa. Al tenor de lo preceptuado en el Derecho canónico (can. 1.364) y lo dispuesto por los Romanos Pontífices, se estatuye que en los estudios propiamente eclesiásticos —filosofía y teología— los aspirantes al sacerdocio deben ser instruidos por maestros muy expertos —*a peritissimis magistris*— en la lengua latina durante un periodo razonable de tiempo, para que no suceda que, al llegar a las disciplinas superiores, algunos, por el desconocimiento de la lengua, no puedan alcanzar la plena inteligencia de la doctrina, ni ejercitarse en las controversias escolásticas que tan maravillosamente afinan el ingenio de los jóvenes para defensa de la verdad. Emplea aquí la Constitución palabras textuales de Pío XI <sup>15</sup>. De este precepto no exime ni a los de vocaciones tardías. Ninguno —*nemini*— ha de emprender el estudio de las disciplinas filosó-

---

15. Prus XI, ep. Ap. *Officiorum omnium*, 1 ag., 1922: AAS 14 (1922) 453.

ficas o teológicas sin estar perfectamente instruido en el latín y sin dominar el uso del mismo. Se cierra el portillo a las excusas. La voluntad del Papa es terminante: «*Quod, ad eos quoque pertinere volumus, qui natu maiores, ad sacra capessenda munia divinitus vocati, humanitatis studiis vel nullam vel nimis tenuem tradiderunt operam*» (p. 133). Exige un conocimiento perfecto —*plane perfecteque*—. Nada de salvar apariencias, cubrir un expediente, salir del paso; nada de elementos rudimentarios o conocimientos superficiales.

4. *Los estudios de bachillerato.* — Si en algún país el estudio de la lengua latina, con menoscabo de la sólida y auténtica formación, ha sido eliminado o disminuido por haberse adoptado los programas de las escuelas públicas, es voluntad del Papa se restablezca el estudio de dicha lengua en su antiguo esplendor; porque todos deben estar persuadidos de que, también en este punto, es preciso tutela rescrupulosamente la formación de los aspirantes al sacerdocio, no sólo en lo que se refiere al número y calidad de las asignaturas, sino incluso en lo que concierne al tiempo dedicado a la enseñanza. Y si por circunstancias de tiempo y lugar, hay que añadir otras materias a las ordinarias, será menester o ampliar el curso de los estudios, o compendiar estas materias, o dejar su estudio para otro tiempo. Orientación importante sin mitigar lo preceptuado.

5. *Materias que han de explicar en latín.* — Las principales disciplinas sagradas deben explicarse en latín, lengua que sabemos por experiencia de siglos, que es muy apta para explicar con facilidad y claridad las difícilísimas y sutiles nociones y propiedades de las cosas<sup>16</sup>. Porque además de haber sido enriquecida desde hace largo tiempo de vocablos propios y bien definidos, muy apropiados para la conservación de la doctrina católica, es lo suficientemente precisa para evitar la vana verborrea. Por lo tanto, quienes en seminarios y universidades, enseñan estas disciplinas, deben hablar en latín y servirse para las clases de textos en latín. Y si por ignorancia de dicha lengua, no tiene facilidad para adaptarse a estas prescripciones de la Santa Sede, poco a poco han de ser sustituidos por otros profesores más idóneos en esta materia. Las dificultades que pudieran surgir por parte de los alumnos o maestros, deben ser superadas por la firme constancia de los obispos y superiores religiosos y por la buena voluntad de los profesores.

En las «*Ordinationes*» que, a raíz de la Constitución Apostólica «*Dens scientiarum Dominus*», publicó la S. Congregación de Seminarios y Uni-

---

16. Palabras de la carta de la S. C. de Estudio, *Vehementer sane*, 1 jul., 1908: Ench. Cler., n. 821.

versidades, se prescribe a todas las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos, que deberán explicarse en latín:

- 1) la sagrada Escritura;
- 2) la teología Dogmática;
- 3) la teología Moral;
- 4) la filosofía escolástica;
- 5) el Código de Derecho Canónico y el Derecho Romano (art. 21).

6. *Fundación de un Instituto de Latinidad.* Y porque el latín es lengua viva de la Iglesia, debe ser acomodada a las necesidades crecientes del lenguaje y enriquecida con vocablos nuevos, precisos y convenientes, con un procedimiento uniforme y universal, en consonancia con la índole de la antigua lengua Latina —norma ya seguida por los Santos Padres y los mejores escritores escolásticos—. Por esto se manda a la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, se funde un Instituto Académico de Latinidad. Fin principal de este Instituto, que deberá agrupar un cuerpo de doctores, peritos en las lenguas latina y griega; de las diversas partes del orbe, será cuidar —como acontece en las Academias nacionales instituidas para el fomento de dichas lenguas— del conveniente desarrollo de la lengua Latina, enriquecer, si es preciso, su léxico de acuerdo con la índole y colorido propio; tener escuelas para el estudio del Latín en las diversas épocas, y especialmente el de la era cristiana. En estas escuelas los alumnos deben ser formados en el conocimiento más pleno del latín, en su empleo con estilo propio y elegante, si han de ser destinados a la enseñanza en los seminarios y colegios religiosos, o a escribir decretos, sentencias o cartas en los Dicasterios de la Santa Sede, en las Curias diocesanas, o en las Oficinas de las Ordenes Religiosas.

La creación de un Instituto superior de Latinidad era anhelo vivísimo de todos los latinistas. La Iglesia ha tomado la iniciativa. La internacionalización de esta Academia es necesaria para que su autoridad sea por todos reconocida.

7. *Estudio del griego.* — Estando la lengua Latina muy unida a la Griega, ya por la naturaleza de su conformación, ya por la importancia de las obras llegadas hasta nosotros, deben ser instruidos en esta lengua los futuros ministros del altar durante los estudios inferiores y medio, para que cuando estudien las disciplinas superiores, y sobre todo, si aspiran a los grandes académicos en sagrada Escritura o Teología, puedan utilizar y entender rectamente, no sólo las fuentes griegas de la llamada filosofía



escolástica, sino también los códices primitivos de las sagradas Escrituras, de la Liturgia, de los Santos Padres griegos <sup>17</sup>.

La razón que aduce el Papa es doble: íntima conexión del griego con el latín, y la necesidad de este idioma para los estudios superiores. Nadie impugnará estos argumentos si considera que las fuentes de la teología son griegas en una gran parte.

8. *Programación del latín.* — Se manda a la Sagrada Congregación de Estudios prepare un reglamento para la enseñanza del latín, que deberá ser fielmente seguidos por todos, para que cuantos lo sigan adquieran un adecuado conocimiento y uso de esta lengua. Este programa puede, si las circunstancias particulares lo exigieran, ser modificado por las Comisiones de los ordinarios, pero, sin alterar en nada, o atenuar su naturaleza. Con todo, no pueden los Ordinarios poner en práctica esos proyectos sin el conocimiento y aprobación por la Sagrada Congregación.

La *Veterum sapientia* finaliza con una cláusula solemne ratificando cuanto en ella se preceptúa. Juan XXIII espera frutos abundantes de la nueva Constitución, invita al estudio del latín y a penetrar a fondo en los textos de la Liturgia, del Oficio divino y de la Literatura Patristica.

---

17. En cita: LEÓN XIII. Litt. enc. *Providentissimus Deus*, 18 nov., 1893: Act. Leon. XIII, 13 (1893); Epist. *Plane quidem intelligis*, 20 mayo 1885: Ibid. 5 (1885), pp. 63-64; Pío XII, Alloc. *Magis quam*. 23 sept. 1951: AAS 43 (1951), 737.